



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima*

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
SOLICITANTE: LUISA FERNANDA AYA ZAMBRANO  
CAUSANTE: ATALIVAR ROMERO TOLE  
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-0055-00.

Al Despacho se encuentra para calificación la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante ATALIVAR ROMERO TOLE, formulada a través de apoderado por la señora LUISA FERNANDA AYA ZAMBRANO, sin embargo, revisada la misma, encuentra el Despacho que debe procederse a su inadmisión al presentar las falencias que a continuación se mencionan:

1. Debe indicarse tanto en la demanda como en el poder, la calidad en la que acude la señora LUISA FERNANDA AYA ZAMBRANO al presente proceso, toda vez que en la parte introductoria del libelo dice expresamente *“obrando como apoderado de la señora LUISA FERNANDA AYA ZAMBRANO (...) me permito a su despacho formularle demanda APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE SEÑOR ATALIVAR ROMERO TOLE (Q.E.P.D.)”* mientras que en el poder señala expresamente que la señora LUISA FERNANDA otorga poder para que en su nombre y representación de su hija , X.JR.Z se inicie el proceso de sucesión del causante ATALIVAR ROMERO TOLE.

Téngase en cuenta que una cosa es otorgar poder para que represente en nombre propio y otra la que otorgan los representantes legales para actuar en representación de menores de edad.

2. Por otra parte, como anexos de la demanda, fue allegado el poder conferido por EDUWIN STIVEN ROMERO AYA para intervenir en este proceso, no obstante, en la parte introductoria del libelo se indica que la solicitante es únicamente la señora LUISA FERNANDA AYA ZAMBRANO, en los hechos de la demanda nada se dijo al respecto, pero luego menciona, en el documento denominado *“Elaboración de hijuelas”* nuevamente al señor EDUWIN STIVEN ROMERO AYA.

Por lo tanto, se requiere al apoderado para que se aclare dicha situación en el sentido de indicar si el señor EDUWIN STIVEN ROMERO AYA, también actúa como solicitante en la apertura de la sucesión

3. En el hecho número 2 se indica que el causante ATALIVAR ROMERO TOLE contrajo matrimonio católico con la señora OLIMPA ROMERO GARCIA, para lo cual fue allegado el respectivo registro civil de matrimonio que permite establecer que los contrayentes se casaron el 16 de enero de 1975.



Sin embargo, precisamente en atención del matrimonio debe la parte interesada dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que señala que con la demanda de sucesión debe presentarse *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

Conforme lo anterior, debe separar en forma independiente la relación de los bienes propios del causante y los de la sociedad conyugal, así como las compensaciones.

De igual manera debe aportar dirección de notificaciones de la señora OLIMPA ROMERO GARCIA, para los efectos del artículo 1289 de C.C. en concordancia con el artículo 492 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4. En el hecho número 3 se indica que los esposos ROMERO TOLE y ROMERO GARCIA, procrearon a EDWIN ATALIVAR ROMERO GARCIA (Q.E.P.D.), ALEXANDER ROMERO GARCIA y MILEIDY ROMERO GARCIA.

Sobre este hecho, debe allegar copia de los respectivos registros civiles de nacimiento de los herederos del causante ATALIVAR ROMERO TOLE, es decir, ALEXANDER ROMERO GARCIA y MILEIDY ROMERO GARCIA de, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 ibídem, que realmente permitan acreditar parentesco entre ellos con el causante.

Sobre este punto, se advierte no informó que la parte interesada hubiese solicitado dichos documentos mediante derecho de petición, sin que la solicitud hubiese sido atendida. (inciso 4 del artículo 85 del C.G.P.)

5. Respecto de los presuntos herederos del causante ATALIVAR ROMERO TOLE, es decir, ALEXANDER ROMERO GARCIA y MILEIDY ROMERO GARCIA, indicó en el hecho número 3 que no tienen conocimiento de su domicilio, teléfono, correo electrónico por lo que solicitó su emplazamiento como herederos, no obstante, en el folio No. 20 del escrito denominado “Relación de hijuelas” aparece una nota que dice que los poderdantes han manifestado que existen dos únicos herederos llamados ALEXANDER ROMERO GARCIA, quien se puede localizar en el barrio centro carrera 6 No. 4-90 de Natagaima Tolima y MILEIDY ROMERO GARCIA, quien reside en la ciudad de Bogotá, pero de la cual no tiene datos para ubicarla.

Conforme lo anterior, se observa contradicción en lo que concierne al señor ALEXANDER ROMERO GARCIA, por lo cual se requiere para que aclare dicha situación, es decir, tiene o no conocimiento de su domicilio.



6. Debe dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 ibídem, numeral 4, que prevé *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”*.
7. Respecto de los anexos de la demanda se solicita sean allegados en orden y en forma completa, ello teniendo en cuenta que la Escritura Pública No. 4 que inicia en el folio 61 está incompleta, y luego en el folio 67 aparece copia de otra Escritura Pública, pero no se puede determinar si es continuación o no de la Escritura No. 4.  
  
Lo mismo sucede con la Escritura Pública No. 294 del 28 de septiembre de 1984 que inicia en el folio 33, pero está incompleta.
8. Respecto de las pretensiones, se solicita aclare la segunda, toda vez que en la forma planteada la misma no corresponde a una pretensión sino a un hecho.
9. Revisados los certificados de tradición allegados se observan en todas las anotaciones concernientes a embargo de sucesión de ATALIVAR ROMERO TOLE, del año 2010 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo Tolima. Por lo anterior se solicita se realice pronunciamiento al respecto en los hechos de la demanda y se alleguen los documentos correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión intestada formulada a través de apoderado por la señora **LUISA FERNANDA AYA ZAMBRANO**.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

16 de mayo de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No.024

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0931fa4f3f9c2a4f44237bc65d028f9e45683bf7c6ec837f7c7ae8e9d05955a**

Documento generado en 15/05/2023 04:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**